

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio. **2021-00358**

Para decidir el recurso de reposición que instauró el apoderado judicial del demandante contra el auto de 23 de mayo de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta el acto de notificación efectuado a la demandada, basten las siguientes,

Consideraciones

Funda su pedimento el recurrente el hecho que a la demandada se le notificó según las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, acto que fue allegado al plenario con la certificación de la empresa postal, circunstancia que no fue tenida en cuenta en la providencia cuestionada, donde además se impuso un nuevo requerimiento pese a que el acto de notificación ya había sido efectuado.

De la revisión íntegra del expediente se vislumbra que le asiste razón al recurrente, por la cual habrá de revocarse los numerales 1º y 2º del auto fustigado.

En efecto se observa que el 6 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda, ordenándose en el numeral 2º de esa decisión, notificar en debida forma a la demandada, bajo los preceptos 291 y 292, orden que fue cumplida por el actor el 14 de septiembre de 2021 [Art.291], tras acreditarse el envío de la comunicación a la dirección física, su cotejo, y respecto del cual se allegó la constancia de entrega, en la que consta “la persona a notificar si reside en la dirección aportada”.

De esa manera, claro es que la parte actora efectuó en debida forma el acto de notificación de citación a la demandada, por lo que, en tales condiciones, estaba vedado imponerle requerimiento al demandante, mediante auto del 23 de mayo de 2022, para que realizara una carga procesal que ya había sido cumplida, e incluso, ya acreditada en el expediente.

No obstante, si bien se aclara el envío de la citación y se advierte que la notificación por aviso fue cumplida por el extremo activo el 18 de enero de 2022, tras acreditarse el envío de la comunicación, la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y su cotejo, no se allegó la constancia expedida por la empresa postal de haber sido entregado el aviso a la dirección respectiva, como lo señala el inciso 4º del artículo 292 del ordenamiento procesal.

Así las cosas, se revocará el auto cuestionado, en lo atinente a no tenerse en cuenta el acto de notificación por aviso y el requerimiento respectivo del artículo 317 del C.G. del P. y en auto separado se dispondrá requerimiento al demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa postal de haber sido entregado el aviso a la dirección respectiva, como lo señala el inciso 4º del artículo 292 del ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

REVOCAR parcialmente el auto de 23 de mayo de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la gestión de notificación por aviso y se impuso requerimiento al actor para que efectuara el acto de notificación a la demandada, para en su lugar, tener por agregado el formato de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada señora ANA LUISA SANABRIA SALCEDO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping initial 'M'.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez